



RESOLUCION No. CSJATR19-974
2 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Daniel Antonio Roncallo Meneses contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00694 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Daniel Antonio Roncallo Meneses

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. German Rodríguez Pacheco

Proceso: 2019-00287

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00694 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Daniel Antonio Roncallo Meneses, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2019-00287, que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, al manifestar que en fecha 6 de junio de 2019 presento demanda verbal declarativa de imposición de servidumbre en contra del municipio de Galapa y en fecha 12 de julio se emitió auto que ordena la remisión del proceso al juez competente en la ciudad de Barranquilla, sin que a la fecha se haya hecho efectiva la remisión del expediente.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

HECHOS

- 1.) En fecha 6 de junio de 2019 se presentó demanda verbal declarativa de imposición de servidumbre de acueducto en contra del municipio de Galapa y correspondió en reparto al juzgado hoy solicitado en intervención.
- 2.) En fecha 12 de julio salió auto que ordena la remisión del proceso y su expediente al juez competente en la ciudad de Barranquilla.
- 3.) Desde esa fecha hace ya dos meses, en el que según los funcionarios del Juzgado Primero Civil del Circuito todos los días están remitiendo el expediente a la ciudad de Barranquilla, lo que a estas alturas lo considero una burla y una falta de respeto a los profesionales del derecho quienes se ganan la vida precisamente en la calle litigando.



- 4.) Para colmo, a mi dependiente le salen con el cuento chino de que la fecha del oficio de remisión está equivocada y debe esperar unos días para su corrección y regresar en días siguientes para poder recibir una copia; considero que de igual forma es una falta de respeto a mi dependiente judicial que igualmente es abogada porque dicho trámite de corrección de la fecha del oficio es de desarrollo inmediato porque no depende de un auto para desarrollarlo, ya que el mismo secretario puede hacerlo de forma inmediata ya que el archivo del oficio se encuentra en un computador, y no requiere de que pasen aproximadamente dos meses, como es en este caso, para la corrección de dicho error.
- 5.) Ya mi cliente me señala como moroso y no cumplidor de mis deberes profesionales y ello constituye un señalamiento erróneo porque aquí EL UNICO RESPONSABLE ES EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD EN CABEZA DEL SECRETARIO, que no procura darle solución a la problemática como si se tratara de una finca o como si estuviese tratando con ignorantes.
- 6.) Incluso he tratado de dirigirme a través de peticiones a la oficina judicial ubicada en el edificio centro cívico, solicitando se me certifique si el expediente ha sido remitido a sus instalaciones y se niegan a recibirme las peticiones dado que no conocen si quiera del proceso debido a que aún no llega el expediente.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 17 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”



III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 17 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y se remite oficio vía correo electrónico el día 19 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta mediante oficio de fecha 20 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación en la misma fecha, en el que se argumenta lo siguiente:

Revisados los supuestos facticos en los que edifica su queja la parte solicitante, menester es acotar que por auto de fecha 12 de julio de 2019 se ordenó remitir el expediente al juzgado civil del circuito en turno de barranquilla. El expediente no fue recibido en oficina judicial, por error secretarial consignado en la fecha del oficio y por secretaria se envió nuevamente para el reparto JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante oficio 47621 de fecha 2 de septiembre de 2019, le cual fue recibido por la oficina judicial con sello de fecha 4 de septiembre de 2019, del cual se anexa COPIA.

CONCLUSION: Por lo anterior, considero que en el presente asunto no existe situación de falencia que afecte la eficacia de la administración de justicia por mora o retardo que deba ser subsanada.

PETICION: Dispone el archivo de esta actuación, declarando que no existe mérito para dar inicio a una actuación administrativa o disciplinaria.



Handwritten signature or initials.

Esta Judicatura procede a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, constatando oficio No. 4621 de fecha 2 de septiembre de 2019, con sello de recibido de la oficina judicial de fecha 4 de septiembre de 2019, situación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2019 - 00287.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Daniel Antonio Roncallo Meneses, quien en su condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019-00287 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de la demanda con sello de recibido por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito con fecha 6 de junio de 2019.
- Copia simple del auto de fecha 12 de julio en el que se ordena la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito en la ciudad de Barranquilla.

Por otra parte, el Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba lo siguiente:

- Copia simple de oficio de No. 4621 de fecha 2 de septiembre de 2019.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 17 de septiembre de 2019 por el Dr. Daniel Antonio Roncallo Meneses quien en su condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019-00287, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, al manifestar que en fecha 6 de junio de 2019 presentó demanda verbal declarativa de imposición de servidumbre en contra del municipio de Galapa y en fecha 12 de julio se emitió auto que ordena la remisión del proceso al juez competente en la ciudad de Barranquilla, sin que a la fecha se haya hecho efectiva la remisión del expediente.

Indica que ha tratado de dirigirse a través de peticiones a la oficina judicial ubicada en el Edificio Centro Cívico, solicitando se le certifique si el expediente ha sido remitido a sus instalaciones y se han negado a recibirle las peticiones, bajo el argumento de que no conoce el proceso debido a que aún no les ha llegado el expediente.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentados por el Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifestando que el expediente no fue recibido en oficina judicial, por error secretarial consignado en la fecha del oficio y por secretaria se envió nuevamente para el reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Barraquilla, mediante oficio 4621 de fecha 2 de septiembre de 2019, el cual fue recibido por la oficina judicial con sello de fecha 4 de septiembre de 2019.

Así mismo manifiesta que, considera en el presente asunto no existe situación de falencia que afecte la eficacia de la administración de justicia por mora o retardo que deba ser subsanada.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en remitir el expediente objeto de esta vigilancia al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada mediante auto oficio de fecha 2 de septiembre de 2019, por medio del cual se remite el proceso radicado bajo el No. 2019-00287 al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla en turno, recibido por la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla el día 4 de septiembre de 2019, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad objeto de vigilancia que vincula al **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, y así de dirá en la parte resolutive, haciendo la salvedad respecto a que la presente solicitud de vigilancia fue recibida el 17 de septiembre en fecha posterior a la constancia de recibido del expediente en Oficina Judicial con fecha 4 de septiembre de 2019, hecho que genera la improcedencia del trámite.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2019-00287 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, a cargo del funcionario **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-974

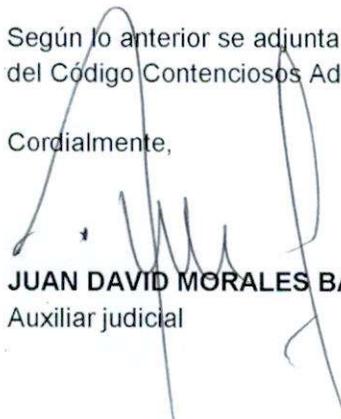
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-974 del 2 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial